

VIEDMA, 19 de febrero de 2026.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PANIAGUA, ANA CARINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. **VI-00243-L-2025**, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora el 16.12.2025, contra la sentencia interlocutoria dictada el 04.11.2025 en las presentes actuaciones.

Aduce que el fallo viola la doctrina legal aplicable, pues la obliga a retomar la administrativa cuando la contraria adelantó opinión negativa en la contestación de la acción.

Procede a relatar nuevamente los hechos detallados en su acción y en contestación de la demanda y hacer su interpretación legal para sostener su postura, con tal fin cita doctrina.

II.- Que, corrido traslado, la demandada lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva de la actora con expresa imposición de costas.

Argumenta que no reúne los requisitos mínimos para superar la valla de admisibilidad formal, pues primer término no se trata de una sentencia definitiva al no poner fin al litigio.

III.- Que, sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustenta el recurso, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

IV.- Que, ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto por la letrada de la actora, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances para habilitar la vía excepcional pretendida.

Es dable señalar que una atenta lectura del escrito impugnatorio pone en evidencia que el cuestionamiento formulado se halla enderezado a revertir el rechazo en base a argumentos que no tienen adecuada correlación con los fundamentos de la interlocutoria, pero sin exponer ningún agravio sobre el fondo de la cuestión planteada; es decir no demuestra la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el

Tribunal para hacer lugar a la excepción planteada por la accionada.

Asimismo, la normativa que regula la interposición de los recursos indica los requisitos o recaudos básicos que se deben completar para su presentación, los cuales no se observan en el desarrollo de la presente impugnación, pues no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que le causen agravio, por lo que es insuficiente con la mera reedición de argumentos de su acción oportunamente tratados. De la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que se ha desarrollado un análisis e interpretación dentro del contexto en que ha quedado trabada la litis para hacer lugar a la excepción previa.

Efectivamente la actora pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que ha entendido que "... es necesario reafirmar las facultades de la Cámara ... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone" (conf. doctr. STJRNS3 in re “PROVINCIA DE RIO NEGRO” Se. N° 94 del 12.10.17).

Por otra parte, ha dicho la Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de

la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Finalmente cabe señalar que por sentencia definitiva debe entenderse aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (cf. Imaz y Rey: “El recurso extraordinario”, 2da. edición actualizada, Bs. As., 1962, págs. 197/198). En el caso bajo examen, la recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la misma no dirime el pleito ni impediría un nuevo reclamo sede administrativa. En el presente, el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por tanto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra sentencia interlocutoria, con costas.

Por ello,

#### **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora el 16.12.25 contra la sentencia dictada el 04.11.25 de las presentes actuaciones.

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Ivan Alejandro Streintenberger Cachuk, por la demandada, en la suma de \$119.429,52 (30% de \$398.098,40) y, los de la Dra. Ailin Solcire Nuñez Fernandez, por la actora, en la suma de \$74.643,45 (25% de \$298.573,80), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifiquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.